En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien

Artículo único.—A partir de 1 de julio de 1964, las operaciones de prestamo y crédito realizadas por Entidades bancarias y de crédito, Cajas de Ahorro de todo tipo y Sociedades de crédito tributarán conforme a las bases y tarifas que se contienen en el artículo 196, número 1, apartado a), de la Ley de Reforma Tributaria, y su pago se realizará por medio de efectos timbrados. de acuerdo con las siguientes normas:

- 1.ª Las operaciones de préstamo y crédito realizadas desde el día 1 de julio de 1964, inclusive, se formalizarán en los efectos timbrados correspondientes que expende el Estado; pero no será requisito indispensable que el importe de dichos documentos corresponda, según la escala de la Tarifa contenida en el mencionado artículo 196-1, apartado a), a la cuantía del importe del préstamo o del iímite del crédito concertado, bastando, si aquellos fueran de cuantía inferior, que la diferencia de reintegro aparezca satisfecha con timbres móviles que se adherirán al propio efecto timbrado y se inutilizarán en la forma que prevé el Reglamento para la aplicación de la Ley de Timbre de 22 de junio de 1956.
- 2.4 El reintegro de dichos efectos, efectuado en la forma que establece la norma precedente, no les privara, en su caso, de la eficacia ejecutiva que les atribuyen las Leyes mercantiles y procesales, salvo que se pruebe que dichas operaciones fueron realizadas con anterioridad a 1 de julio de 1964.
- 3.ª Lo dispuesto en las normas precedentes se aplicará sin necesidad de dar cumplimiento a los trámites y requisitos que para la habilitación de efectos timbrados se establece en el Reglamento de Timbre del Estado antes citado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 2 de julio de 1964 sobre subvenciones a las industrias que se instalen en los Polos de Promocion y Desarrollo.

Ilustrísimo señor:

Entre los beneficios concedidos por la Ley 194/1963, de diciembre, a las industrias que se establezcan en los polos y poligonos industriales, figuran determinadas subvenciones con cargo el Presupuesto del Estado, respecto a las que es preciso regular la forma en que se ha de llevar a cabo su contabilización y pago a los beneficiarios.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Sección 1.º-Contabilización y pago de las subvenciones

1.º La resolución que adopte la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, a tenor de lo dispuesto en la base cuarta de la Orden de 1 de febrero de 1964 y apartado séptimo de la Orden de 25 de febrero del mismo año, se comunicará a la Sección de Contabilidad de la Presidencia del Gobierno, a fin de que se tome razón de las cantidades que en concepto de subvención han sido reconocidas a las industrias a que se refiere

La Sección de Contabilidad expedirá y tramitará un documento contable, AD, con cargo al Presupuesto de Gastos del Estado, sección 11, Presidencia del Gobierno, concepto 101.612, «Subvenciones para complementar la inversión privada».

2.º La efectividad de la subvención concedida a cada beneficiario se subordinará al importe de las inversiones efectivamente realizadas y justificadas en cada ejercicio económico, a cuyo fin, la empresa interesada solicitará de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, dentro de los tres meses siguientes, la oportuna liquidación por aplicación del porcentaje reconocido como subvención a la inversión realmente efectuada,

Se justificará la inversión mediante los documentos que a continuación se indican, informados, en todo caso, por el Delegado de Industria, Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico o, en general, Servicio Provincial competente, según la actividad de que se trate:

a) En las adquisiciones de terrenos se computará, como valor de los mismos, la base liquidable estimada por las Oficinas Liquidadoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, que expedirá certificación del importe de la misma.

- b) En las adquisiciones de maquinaria industrial el valor que resulte a la vista de las correspondientes facturas y justificantes de su adquisición e incorporación a la industria,
- c) En la construcción de edificios industriales, el valor asignado por el facultativo a cuyo cargo están las obras, mediante certificación que comprenda, con detalle suficiente, las diferentes unidades de obras, gastos y demás partidas integrantes de las inversiones efectivamente realizadas, durante el período de que se trate
- 3.º La Comisión de Servicios Técnicos, previas las comprobaciones técnicas y administrativas que estime pertinentes. practicara una liquidación que contenga la inversión proyectada, la realizada en el período a que se refiere y anteriores, y la subvención correspondiente, formulando, finalmente, la oportuna propuesta. Fiscalizada la liquidación por el Interventor de la Comisión, se enviará a la Sección de Contabilidad de la Presidencia del Gobierno para la expedición del mandamiento de pago (documento OP).

No obstante lo dispuesto en el número anterior, la Comisión de Servicios Técnicos podrá acordar también, a petición fundada de la empresa, entregas trimestrales mediante cumplimiento de iguales trámites.

4.º La Sección de Contabilidad comunicará trimestralmente la situación de los créditos a la Comisaría del Plan del Desarrollo y a la Dirección General de Presupuestos, en la forma establecida en la Orden de este Ministerio de 12 de marzo de 1964. Igual comunicación se hará a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

Sección 2 ª-Garantías

5.º Para que pueda hacerse efectivo el mandamiento de pago a que se refiere la norma tercera, será preciso, en consecuencia con lo dispuesto en el articulo tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de febrero de 1964, que conste haberse practicado en el Registro de la Propiedad o Mercantil, la oportuna nota marginal de afección sobre los terrenos e instalaciones a que se aplique la subvención. Dicha nota marginal se extenderá en garantía del reintegro al Tesoro del importe total de las cantidades que la empresa perciba por el referido concepto, para el supuesto de renuncia de beneficios o incumplimiento de las condiciones que señala el número sexto de esta Orden, así como del abono, en su caso, de las liquidaciones que procedan por las bonificaciones o exenciones disfruta las.

La cancelación de la nota marginal tendrá lugar previo acuerdo de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de haberse cumplido por la empresa, en tiempo y forma, todas y cada una de las condiciones establecidas en la resolución del concurso, con la consiguiente liberación de las responsabilidades establecidas en el artículo tercero de la citada Orden de 1 de febrero de 1964.

6.º En caso de renuncia a los beneficios o incumplimiento to, por parte del beneficiario, de alguna de las condiciones del acuerdo, el Gerente requerirá a la empresa haciéndole saber concretamente los extremos del concurso que se consideran vulnerados, apercibiéndola de la pérdida de los beneficios y concediéndole un plazo de quince días para que formule las alegaciones que estime convenientes.

La Comisión Provincial de Servicios Técnicos examinará estas alegaciones y, de confirmarse el incumplimiento de alguna de las condiciones del concurso, elevará las actuaciones, con su propuesta, a la Comisaria del Pian de Desarrollo, que las presentará con su propio informe al acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Si la Comisión Delegada acuerda la resolución de la concesión, el acuerdo se notificará a la Delegación de Hacienda respectiva, acompañando certificación de la Sección de Contabilidad respecto a las cantidades percibidas por la empresa en concepto de subvención.

La Delegación de Hacienda tomará nota de la resolución. para practicar las liquidaciones que procedan en orden a las bonificaciones fiscales concedidas y, respecto a la subvención, procederá en la forma establecida en el artículo 88 del Reglamento de las Ordenaciones de Pagos, requiriendo al interesado para que, en el plazo que haya señalado la Comisión Delegada de Asuntos Económicos o, en su defecto, en el de quince días, verifique el reintegro de la subvención percibida más el interés legal correspondiente a los días transcurridos desde la fecha en que la percibió.

En su caso, transcurrido este plazo sin verificar el ingreso, se expedirá certificación de descubierto, en la que se dará el trámite previsto en el Estatuto de Recaudación.

Por su parte, la Sección de Contabilidad de la Presidencia

del Gobierno extendera el documento contable preciso para anular el compromiso de crédito correspondiente a la subvención que la empresa tuviese pendiente de percibir.

7.º Finalizado el procedimiento ejecutivo, la cantidad recaudada como devolución de la subvención se ingresará en el Tesoro, con aplicación al concepto que corresponda del capitulo tres del presupuesto de ingresos

Del referido ingreso se dará cuenta a la Comisaria del Plan de Desarrollo a los mismos efectos de lo dispuesto en el número séptimo de la Orden de 25 de febrero de 1964.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1964.

NAVARRO

Ilmo Sr Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 1 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas treinta y cinco pesetas (535 pesetas) por tonelada

Segundo.-Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 9 de julio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 1 de julio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 1 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantia del derecho regulador para la importación del majz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas setenta y cinco pesetas (475 pesetas) por tonelada mé-

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del dia 9 de julio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente

Madrid, 1 de julio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 1 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de seiscientas cincuenta pesetas por tonelada métrica heta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 9 de julio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 1 de julio de 1964.

ULLASTRES

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1883/1964, de 3 de julio, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Ex-teriores se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores, don Fernando María Castiella y Maiz, con motivo de su viaje al extranjero y hasta su regreso, se encargue del despacho de su Departamento el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, don Luis Carrero Blanco. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de junio de 1964 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se menciona.

Excmos, Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos-que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan con expresión de empleo, Arma, nombre y apellidos, situación y motivo de la baja:

Colocados

Capitán de Infanteria don Pablo Planet Porras, Jefatura Inter-vención Tercera Región Militar de Valencia. — Retirado el 8 de junio de 1964.

8 de junio de 1964.
Capitán de Ingenieros don Jaime Mud Giner. Delegación de Hacienda de Oviedo.—Retirado el 24 de mayo de 1964.
Teniente de Infanteria don Joaquín Caballero Antón, Delegación de Hacienda de Valladolid.—Retirado el 5 de junio de 1964.
Teniente de Infanteria don Máximo Cormenzana Fernández, Empresa de «Muebles Oria», Madrid.—Retirado el 8 de junio de 1964.

Teniente de Infantería don Ulpiano López Campelo. Diputación

Provincial de León.—Retirado el 10 de junio de 1964. Teniente de Ingenieros don Emilio Boto Matia. Empresa «Carbones Isla Alderete». Valladolid.—Retirado el 30 de mayo de 1964.

Teniente de Ingenieros don Victoriano de las Heras López, «Empresa Bernal». Madrid.-Retirado el 21 de mayo de 1964.

Brigada de La Legión don Eloy Carmona Martínez, Ministerio de Información y Turismo. Madrid.— Aplicación del apartado f) del artículo 28 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199).

Reemplazo voluntario

Teniente de Ingenieros don Pedro Inda Recalde.-Retirado el 11 de febrero de 1964.